



**Proceso : MONITORIO**  
**Radicado : 680014003004-2022-00362-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda monitoria. Sírvase proveer. Bucaramanga 15 de julio de 2022.

**KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ**  
Oficial Mayor

### **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de julio del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda MONITORIA instaurada por JAIME GOMEZ FLOREZ como apoderado judicial de JORDAN ARTZ ARIZA BETANCOR en contra de JENNY CAROLINA PICO RODRIGUEZ, no cumple con el requisito de que trata, el artículo 5 del artículo 420 del C.G.P., y por tal razón se inadmitirá por lo siguiente::

1. Deberá tenerse en cuenta que, tratándose de un proceso monitorio, lo que se realiza con respecto al deudor es un requerimiento de pago conforme lo dispone el artículo 421 del C.G. del Proceso y, por lo tanto, deberá modificarse el acápite de las pretensiones en el sentido de sustituir como pretensión *“Ordenar a la señora JENNY CAROLINA PICO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.095.934.295, para que cancele la deuda...”*, por requerir al deudor para que pague.
2. Al igual deberá determinar la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.
3. Deberá tener en cuenta que las medidas cautelares deben ser solicitadas de conformidad con el artículo 590 del C.G.P., es decir que en el proceso monitorio las medidas procedentes son las mismas que se pueden solicitar en los procesos declarativos.
4. En caso de solicitar medidas conforme al artículo 590 deberá presentar la respectiva caución que corresponde al 20% del valor de las pretensiones estimadas.
5. Al igual deberá manifestar de manera clara y precisa que el pago no depende del cumplimiento de una contraprestación
6. De no solicitar medidas cautelares deberá acreditar el envío por correo electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, este Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles previstos en el artículo 90 del C.G.P., para que proceda a subsanar la demanda atendiendo lo indicado en precedencia, so pena de RECHAZO. **LA PARTE ACTORA DEBERÁ ALLEGAR LA DEMANDA SUBSANADA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO PARA MAYOR CLARIDAD**

**TERCERO.- ADVERTIR** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico



j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la Circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le

**CUARTO: ACREDITAR** el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**JANETH QUIÑÓÑEZ QUINTERO**

/KJPI

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No.109, hoy <b>18 DE JULIO DE 2022</b>, y se desfija a las <b>4:00 p.m.</b>, del mismo día.</p> <p>JUAN FELIPE SALCEDO ROA SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

**Janeth Quiñonez Quintero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f084dd2498201c65efa87b68450aac7ecf656d0d02e7cf062808ad553e102f**

Documento generado en 15/07/2022 06:06:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**